

Mérida, Yucatán a tres de agosto de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio **4834**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de mayo dos mil nueve, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL INGRESO RECAUDADO POR LA VENTA DE LIBROS GUÍAS DEL PERÍODO 2008-2009, ASÍ COMO EN QUÉ SE APLICÓ ESTOS RECURSOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NO. 48 IGNACIO ZARAGOZA CLAVE 31EPR0066Y UBICADA EN LA CALLE 8 SIN NÚMERO POR 63B Y 63C, COLONIA CORTÉS SARMIENTO, CUYA VENTA ESTUVO A CARGO DEL DIRECTOR PROFESOR JOSÉ ALFREDO CANCHÉ DOMÍNGUEZ.”

SEGUNDO.- El quince de junio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución y notificó a la C. [REDACTED] en la misma fecha; cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“**PRIMERO.-** PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTREGUESE A LA C. [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE
....”

TERCERO.- En fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4834, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE SE DETALLA EN LA RESOLUCIÓN QUE ANEXO A ESTE ESCRITO RSJDPBUNAIPE: 339/09 ME FUE ENTREGADA PERO NO ESTOY DE ACUERDO YA QUE PRESENTO DOCUMENTOS DONDE SE MUESTRA QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES VERDADERA O SE ENCUENTRA ALTERADA.”

CUARTO.- En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/749/2009 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve y, personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante oficio R/INF-JUS/020/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del mismo; no obstante del cuerpo del mismo se desprende la aceptación del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DE ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

QUE SE LE ENTREGÓ A LA RECURRENTE NO SE OBSERVA ALTERACIÓN ALGUNA A LA MISMA, DICHA INFORMACIÓN SE RELACIONA CON SUS SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4834,...

MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: "LA INFORMACIÓN QUE SE DETALLA EN LA RESOLUCIÓN QUE ANEXO A ESTE ESCRITO RSJDPBUNAIPE: 339/09 ME FUE ENTREGADA, PERO NO ESTOY DEACUERDO YA QUE PRESENTO DOCUMENTOS DONDE SE DEMUESTRA QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES VERDADERA O SE ENCUENTRA ALTERADA". ASEVERACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA, PUES DEL SIMPLE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO SE ADVIERTE QUE ÉSTA PRESENTE ALTERACIÓN ALGUNA, ES IMPORTANTE ACLARAR QUE SEGÚN LO MANIFESTADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN:"...", EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO PROPORCIONÓ A LA CIUDADANA LAS COPIAS QUE EN SU MOMENTO REMITIERA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

SEGUNDO.- QUE MOTIVO DE LO ANTERIOR Y AUNADO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, Y QUE EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2009 MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE: "COMO LA SOLICITANTE MISMA RECONOCE, PUEDE VERSE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. VERÓNICA SABIDO AZA, SI LE FUE PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, SIENDO ESA LA INFORMACIÓN CON QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NÚMERO 48, Y QUE FUE LA QUE SE PROPORCIONÓ A LA DICHA INTERESADA. Y POR LO QUE TOCA A LA ASEVERACIÓN DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO ES VERDADERA, ÉSTA NO DEJA DE SER UNA APRECIACIÓN PERSONAL, IMPRECISA Y AMBIGUA, DE LA IMPUGNANTE SIN SUSTENTO EN DISPOSICIÓN LEGAL O PRUEBA ALGUNA, YA QUE NO PRECISA CON CERTEZA EN QUÉ CONSISTE LA DIZQUE FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE PROPORCIONÓ, Y QUE SE REITERA QUE LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA EN SU

OPORTUNIDAD ES LA AUTÉNTICA Y VERDADERA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ESCOLARES” (SIC).

TERCERO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4834 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRSENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN...”

SÉPTIMO.- En fecha treinta de junio del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/020/2009 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, de la compulsa física efectuada entre las constancias presentadas por el particular en su escrito inicial y las remitidas por la Autoridad recurrida en el citado informe se advirtió que la información puesta a disposición del recurrente es la misma que la Unidad de Acceso le entregó mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil nueve y finalmente se otorgó a las partes el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/788/2009 de fecha primero de julio de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha primero de julio de dos mil nueve la C. [REDACTED] presentó un escrito de la misma fecha, mediante el cual solicita copia simple del informe justificado y constancias de los expedientes 74/2009, 75/2009 y 76/2009, así como copias simple de diversas constancias que obran en el expediente 75/2009.

DÉCIMO.- En fecha dos de julio del presente año, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito descrito previamente en el antecedente NOVENO de la presente, accediéndose a la expedición de copias simples de los documentos solicitados consistentes en la copia simple del informe justificado y sus constancias, en relación al expediente de inconformidad marcado con el número 76/2009.

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/819/2009 de fecha tres de julio del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha siete de julio de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de la misma fecha, mediante el cual formula sus alegatos, manifestando sustancialmente lo siguiente:

ALEGATOS

“...

EN CUMPLIMIENTO AL ART. 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA; RATIFICO LA PRUEBA QUE OBRA EN EXPEDIENTE (SIC) CON EL CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

MANIFIESTO: ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, LA INFORMACIÓN QUE ENTREGO (SIC) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SON SIMPLES HECHOS DECLARADOS POR EL DIRECTOR DEL PLANTEL, SIN SUSTENTO DOCUMENTAL, SOLO DICE QUE LA EDITORIAL VENDIÓ LOS LIBROS DIRECTAMENTE PERO NO EXISTE PRUEBAS DE QUE HAYA SIDO ASÍ, NUNCA SE TRATO (SIC) CON LA EDITORIAL EN CUESTIÓN, NI ENTREGUE (SIC) DINERO ALGUNO A LA MISMA, A MI SOLICITUD DE UN RECIBO CON LA FINALIDAD DE TRATAR DE OBTENER EL REMBOLSO DE ESTOS LIBROS GUÍAS, LA PROFESORA DEL GRUPO ME ENTREGÓ EL QUE OBRA EN EXPEDIENTE, NUNCA ME DIJERON QUE LA EDITORIAL REALIZÓ LA VENTA DE MANERA DIRECTA; ESTO ES UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, PUES DEBIÓ HACER ENTREGA DE 217 RECIBOS COMO LO MARCA LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PERO TAMBIÉN PODRÍA DARSE LA POSIBILIDAD QUE LA EDITORIAL CASTILLO REALIZARA LA VENTA TOTAL A LA ESCUELA, ENTREGANDO A LA MISMA EL RECIBO CORRESPONDIENTE; QUE SERÍA UN (SIC) PRUEBA DOCUMENTAL CON SUSTENTO. SIENDO QUE SI LA ESCUELA COMPRO (SIC) EN LA TOTALIDAD LOS LIBROS, GENERALMENTE SE OTORGA UN DESCUENTO.

NO HAY PRESENTACIÓN PROBATORIA QUE JUSTIFIQUE LO DICHO POR EL DIRECTOR, SIN EMBARGO EL RECIBO QUE EXHIBO ES

PRUEBA LA FALTA DE VERDAD (SIC) EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA, POR LO CUAL NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA. SIENDO QUE LOS LIBROS FUERON VENDIDOS POR LA ESCUELA. LA ASEVERACIÓN QUE EXPRESA QUE LA INFORMACIÓN ES LA AUTÉNTICA Y VERDADERA NO TIENE SUSTENTO EN PROBANZAS. SIENDO IMPRECISA Y AMBIGUA. SIENDO SOLO DICHOS DEL DIRECTOR PROF. JOSÉ A. CANCHÉ DOMÍNGUEZ.

...

DÉCIMO TERCERO.- En fecha diez de julio de dos mil nueve, se acordó tener por presentada en tiempo y forma a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha seis de julio del año en curso y diversos, mediante los cuales rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado a la autoridad recurrida de las referidas documentales; así también, en virtud de que la autoridad compelida no rindió sus alegatos durante el término concedido para tales efectos, se declaró precluido el derecho. Finalmente, se dio vista a las partes, que el día tres de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva, en virtud de los días inhábiles para el Instituto, establecidos en el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil nueve, tomado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se establecieron los períodos vacacionales que suspenden los términos y plazos relativos a los recursos de inconformidad substanciados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, entre otros, publicado en el Diario Oficial del Estado el día jueves veintinueve de enero del año en curso.

DÉCIMO CUARTO.- Por oficio número INAIIP/SE/DJ/861/2009 de fecha trece de julio del año en curso y por cédula de fecha quince del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que la recurrente requirió diversos contenidos de información consistentes en: "1. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL INGRESO RECAUDADO POR LA VENTA DE LIBROS GUÍAS DEL PERÍODO 2008-2009 y 2. EN QUÉ SE APLICÓ ESTOS RECURSOS, EN LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NO. 48 IGNACIO ZARAGOZA CLAVE 31EPR0066Y UBICADA EN LA CALLE B SIN NÚMERO POR 63B Y 63C, COLONIA CORTÉS SARMIENTO, CUYA VENTA ESTUVO A CARGO DEL DIRECTOR PROFESOR JOSÉ ALFREDO CANCHÉ DOMÍNGUEZ... A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió entregar la respuesta enviada por la Unidad Administrativa competente.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a juicio de la particular entregó información diversa a la requerida, **resultando inicialmente procedente** el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe: "ARTÍCULO 45.-..... II.- EL

SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo negando la existencia del acto reclamado, manifestando que la información entregada sí correspondió con lo solicitado.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la respuesta enviada por la Unidad Administrativa competente, que precisara la inexistencia de la información, y no como aseveró la C. [REDACTED] *“ la información no corresponde a la requerida en la solicitud”*; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, **toda vez que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja**, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTICULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE

LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION.

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

“ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que la recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar *“la información no corresponde a la requerida en la solicitud”*, es evidente, que en la resolución emitida *la conducta de la autoridad consistió únicamente en ordenar la entrega de la respuesta enviada por la Unidad Administrativa competente, que precisara la inexistencia de la información*, por lo que aplicando la suplencia de la queja, resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, primer párrafo de la Ley de la Materia.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos se la procedencia de la respuesta emitida por la autoridad, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO.- En el presente considerando se analizará el procedimiento que siguió la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 4834.

En fecha quince de junio de dos mil nueve, mediante resolución marcada con el número RSJDBUNAIPE: 339/09, la recurrida ordenó poner a disposición de la C. [REDACTED] la respuesta que le fuere enviada por la Unidad Administrativa competente, sin pronunciarse sobre la entrega negativa o inexistencia de la información solicitada; sin embargo, de las constancias adjuntas a la resolución en comento, así como en el informe justificado presentado por la Unidad de Acceso compelida, se deduce el oficio SE/DEP/JS-02/174/09 de fecha

ocho de junio de dos mil nueve y el escrito de fecha nueve de junio del propio año, ambos signados por el Director de la Escuela Primaria Estatal número 48, "Ignacio Zaragoza" Maestro José Alfredo Canché Domínguez, en el cual el referido director informó lo siguiente: **a)** que el costo de cada paquete de libros de guía práctica fue por la cantidad de \$150.00 (SON: CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) y que el personal únicamente distribuyó dicho material, pues las guías fueron vendidas directamente por la editorial y **b)** que la escuela no obtuvo ganancia alguna; por consiguiente, se dilucida que la Unidad Administrativa en cuestión señaló la inexistencia de la información inherente a la aplicación de los recursos obtenidos por la venta de los libros.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso incumplió con los preceptos previamente invocados, toda vez que pese a haber requerido a la

Unidad Administrativa competente, es decir, a la Dirección de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", y ésta dió respuesta a través del Director, mediante oficio SE/DEP/JS-02/174/09 de fecha ocho de junio de dos mil nueve y el escrito de fecha nueve de junio del propio año, haciendo diversas manifestaciones respecto a los dos contenidos de información que nos atañen, lo cierto es, que la Autoridad compelida en su resolución de fecha quince de junio de dos mil nueve, omitió pronunciarse respecto a esta información y únicamente se limitó a ordenar su entrega.

Al respecto, de conformidad a los preceptos que rigen el procedimiento para la declaratoria de inexistencia, si bien la Unidad Administrativa competente es quien, por su competencia, funciones o cercanía a la información, puede proporcionar los motivos y circunstancias por las cuales la información resultare inexistente, lo cierto es, **que la Unidad de Acceso es la única que puede declarar formalmente dicha inexistencia** y para el ejercicio de dicha atribución necesita antes de emitir resolución, determinar si tales motivos son suficientes, o en su defecto ordenar una nueva búsqueda para esclarecer con precisión, congruencia y suficiencia al ciudadano, todas las circunstancias y condiciones que le sirvieron de base para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que declare la inexistencia de la información.

Consecuentemente, se considera procedente modificar la respuesta para efectos de que si la información no obra en sus archivos atienda el procedimiento establecido en la Ley para declarar formalmente la inexistencia.

Ahora bien, a juicio del suscrito resulta indispensable analizar las manifestaciones argüidas por la Unidad Administrativa competente, sobre la inexistencia de los contenidos de la información que nos atañen, pues con base en éstas precisiones, posiblemente la Unidad de Acceso compelida emitirá su resolución en el cual declare su inexistencia.

En cuanto al contenido de información del **punto número uno**, se discurre que la respuesta proporcionada no satisface la pretensión de la hoy impetrante, en razón de que el espíritu de la solicitud no se basa en conocer a quién correspondieron los ingresos en concepto de la venta de los libros, si no en obtener el documento que comprueba las percepciones recibidas,

independientemente de que éstas hayan sido para la escuela o para la Editorial responsable, por lo que se considera que la respuesta esgrimida no se relaciona con lo requerido.

En complemento a lo anterior, resulta propicio disertar que del análisis pormenorizado efectuado al recibo original de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por la cantidad de \$ 300.00 (SON: TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N), firmado de recibido por la Profesora María Guadalupe Cervera y de entregado por la señora [REDACTED] ante dos testigos; presentado por la particular como anexo a su escrito inicial, se concluye que si bien éste no acredita que el dinero recibido por la citada profesora haya sido ganancia para la Escuela Primaria Estatal número 48, "Ignacio Zaragoza", ni tampoco que ésta sea funcionaria pública de la Dependencia en cuestión, lo cierto es, que en adminiculación del referido documento con las manifestaciones esgrimidas por el Director de la escuela y ante la falta de objeción por parte de la Autoridad recurrida respecto al traslado que se le corriera por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, mismo que le fuera notificado el día veintidós de junio del presente año mediante el oficio INAIP/SE/DJ/749/2009, nos lleva a presumir que por la coordinación que existió entre la Editorial y la Escuela para efectuar la venta de los libros, el citado Director, en cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudo haber generado, recibido, tramitado o entregado, documento alguno que compruebe: 1) haber obtenido cantidad alguna por la venta de los libros, ya que ésta fue coordinada por la escuela antes referida, ó 2) haber entregado a la Editorial en cuestión, el ingreso obtenido por la venta de los libros guía; por lo tanto de conformidad al último párrafo del artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo de Yucatán, de aplicación supletoria al artículo 49 de la Ley de la Materia, dicho documento puede tomarse como prueba presuncional, lo que permite al suscrito modificar la resolución de fecha quince de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de realizar una nueva búsqueda de la referida información.

Respecto al contenido de información inherente al punto número dos, se consideran fundadas las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en cita, pues al precisar que no se obtuvo ganancia alguna por la venta de los libros

guía, es claro que no puede existir el documento solicitado, pues el acto que da origen al mismo no tuvo lugar.

SÉPTIMO.- De las consideraciones antes expuestas, resulta conveniente instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que:

- 1) En cuanto al contenido de información del punto número uno, deberá requerir nuevamente a la Unidad Administrativa competente, para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia, de los documentos que comprueben el ingreso obtenido por la venta de libros guía, en la escuela Primaria Estatal número 48 "Ignacio Zaragoza" durante el periodo 2008-2009, independientemente de que éste haya sido para la Escuela o para la Editorial responsable, lo anterior, en virtud de que la venta fue coordinada por la escuela; siendo que en caso de inexistencia de los mismos, la Unidad Administrativa competente deberá motivar expresamente las razones por las cuales dicha información no obra en sus archivos.
- 2) Respecto al contenido de información número dos, deberá únicamente declarar formalmente la inexistencia según lo establecido en Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; lo anterior, sin necesidad de requerir a la Unidad Administrativa competente, toda vez que de conformidad con lo manifestado por el Director de la escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", se advierte que el acto que hubiese dado origen a la información solicitada nunca tuvo lugar.
- 3) Deberá emitir una resolución en la cual ponga a disposición de la recurrente la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa competente, y en caso de que la información resultara inexistente en los archivos del sujeto obligado, deberá proceder a la declaración formal de la inexistencia, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

No se omite manifestar, que ante la existencia de datos confidenciales, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del

artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice: "ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS".

Como colofón, es de hacer notar que de conformidad al artículo 54 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, será causa de responsabilidad administrativa "usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

Asimismo, el Código Penal prevé en su numeral 282 fracción VI, que el delito de falsificación de documentos será cometido por quien altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha quince de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

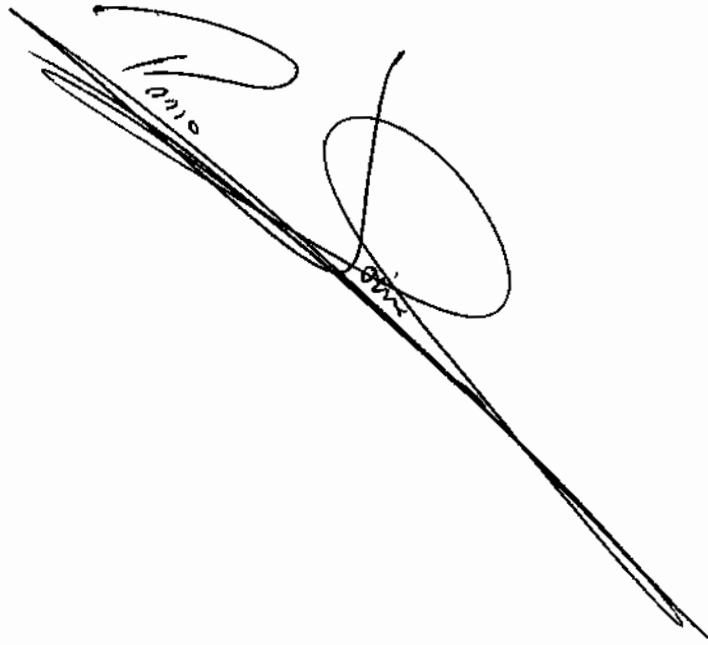
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento

del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día tres de agosto de dos mil nueve. -----

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Loría Vázquez', is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and slanted downwards to the right.